

Convenios Internacionales de La Haya: *sobre Notificación de Documentos Judiciales (1965)* *y sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero (1970)*



INDICE

CONTENIDO

PAG.

Convenio sobre notificación de documentos _____	5
Reseña al convenio sobre notificación internacional _____	23
Convenio sobre obtención de pruebas _____	29
Reseña al convenio sobre obtención de pruebas _____	49
Anexos _____	55



**Convenio
s o b r e
NOTIFICACION
de Documentos**

CONVENIO¹ SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL²

(hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios" o bajo la "Sección Notificación". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la Dixième session (1964), Tome III, Notification (391 pp.)*.

CAPITULO I - DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,

b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

La Autoridad Central de Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá un certificado conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

El certificado describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido entregado. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que el certificado que no haya sido expedido por la Autoridad Central o por una autoridad judicial sea visada³ por una de estas autoridades. El certificado se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

Las menciones impresas en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse

³ SE UTILIZA "VISADA" COMO SINÓNIMO DE "REFRENDADA" O "VALIDADA".

además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

Artículo 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,

b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado

de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,

c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 12

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a) la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,

b) la utilización de una forma particular.

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un

atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

En caso de denegación, la Autoridad Central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido

comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,

b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,

c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,

b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

CAPITULO II - DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Cada Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a)** el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,
- b)** el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,
- c)** el artículo 5, párrafo cuarto,
- d)** el artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

- a)** la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18,
- b)** la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6,
- c)** la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a)** su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10,
- b)** las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,
- c)** cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a)** las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;
- b)** la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
- c)** las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;

d) las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;

e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;

f) las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

N.B. El 25 de octubre de 1980, la Decimocuarta Sesión adoptó una Recomendación sobre la información adjunta a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial remitidos al extranjero (Actes et documents de la Quatorzième session (1980), tome I, Matières diverses, pp. I-67; ídem, Tome IV, Entraide judiciaire, p. 339; Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial).

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificado

PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos
Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección
del requirente

Dirección de la autoridad
destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir – en doble ejemplar – a la
autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al
artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al
destinatario, a saber: (identidad y dirección)

- _____
- _____
- a) Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*.
b) Según la forma particular siguiente (artículo 5, párrafo primero, letra b)*:

c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)*.
Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del
documento – y de sus anexos* – con el certificado que figura al dorso.

Enumeración de los documentos

Hecho en, el de de

Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles.

Dorso de la petición

CERTIFICADO

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada*
- el (fecha)

- en (localidad, calle, número)

- en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:

- a) según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*.
b) según la forma particular siguiente*:
- _____
- _____

c) por simple entrega*.

Los documentos mencionados en la petición ha sido entregados a:
- (Identidad y calidad de la persona)

- Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento:

2. que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:
- _____
- _____

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.
Anexos

Documentos reenviados:

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución:

Hecho en, el de de
Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente:

Identidad de las partes*:

DOCUMENTO JUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento:

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

Fecha y lugar de la comparecencia**:

Autoridad judicial que ha dictado la decisión**:

Fecha de la decisión**:

Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento:

Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

* Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la transmisión del documento. ** Tachar las menciones inútiles.



Reseña al CONVENIO sobre NOTIFICACIÓN Internacional

CONVENIO HCCH SOBRE NOTIFICACIONES DE 1965

CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

La notificación es una parte esencial de cualquier procedimiento legal, pero una que puede ser costosa y consumir mucho tiempo en casos transfronterizos. El Convenio sobre Notificación busca simplificar este proceso, estableciendo un marco uniforme diseñado para facilitar y agilizar los canales de transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales que deben ser notificados en el exterior.

El Convenio provee un canal principal para la transmisión entre Partes Contratantes, conservando flexibilidad para utilizar canales alternativos. El Convenio se ocupa principalmente de la transmisión de documentos; no aborda ni comprende reglas sustantivas relacionadas con el servicio real del proceso.

Sin embargo, existen dos canales de transmisión previstos por el Convenio donde el proceso de transmisión incluye la notificación del proceso al destinatario final: los canales diplomáticos o consulares directos y el canal postal. Para todos los demás canales de transmisión bajo el Convenio, se requiere un paso adicional, no regido por él, para completar la notificación al destinatario final.

Características principales del Convenio

Ámbito de aplicación del Convenio

Para que el convenio sea aplicable, se deben reunir las siguientes condiciones: (i) un documento judicial o extrajudicial (ii) debe ser remitido de una Parte Contratante al Convenio a otra Parte Contratante para su notificación o traslado, (iii) se conoce la dirección del destinatario del documento, (iv) el documento a notificar es relativo a la materia civil o comercial (art. 1). El Convenio es exclusivo, lo que significa que, si se cumplen estos requisitos, se deben aplicar los canales de transmisión previstos en el Convenio. En relación con el requisito de transmisión a otra Parte Contratante, es importante señalar que corresponde a la ley del foro determinar si la transmisión al extranjero es necesaria.

Principal canal de transmisión

El principal canal de transmisión en virtud del Convenio es aquel donde una autoridad o funcionario judicial competente en una Parte Contratante transmite una solicitud de notificación a la Autoridad Central de la Parte Contratante en la que se realizará la notificación (art. 5). La solicitud debe ajustarse al formulario modelo adjunto al Convenio.

La Autoridad Central de la Parte Contratante requerida, de conformidad con su propia ley, notificará el documento o se encargará de su notificación a través de una autoridad competente (art. 5). Sin embargo, el solicitante (es decir, la autoridad remitente de la Parte Contratante requirente) puede solicitar que se utilice un método o procedimiento en particular, en la medida en que no sea incompatible con la legislación de la Parte Contratante requerida.

Finalmente, la autoridad que ejecuta la solicitud deberá completar el certificado anexo al Convenio, indicando que se efectuó la notificación o, en caso contrario, los motivos que la impidieron (art. 6).

Canales alternativos de transmisión

El Convenio preserva la libertad de las Partes

Contratantes de utilizar canales de transmisión alternativos, los que incluyen:

- canales diplomáticos o consulares (arts. 8 y 9);
- canales postales (art. 10 (a));
- comunicación directa entre funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes (art. 10 (b)); y
- comunicación directa entre una parte interesada y funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes (art. 10 (c)).

No existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de remisión y la utilización de una de las vías alternativas para la remisión de un documento no conlleva que una notificación o un traslado sea de menor calidad. El Convenio permite a una Parte Contratante oponerse a la utilización de algunas de estas vías de remisión alternativas (art. 10). Esta información se encuentra disponible en la solapa 'Estado actual' en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Protección del demandado

Sin importar cual fuere la vía de remisión que se haya escogido, el Convenio protege al demandado de una sentencia en rebeldía. No se dictará sentencia en rebeldía a menos que se establezca que la notificación fue efectiva en virtud del Convenio (art. 15). Si ya se ha dictado sentencia, el acusado puede solicitar la eximición de la preclusión (art. 16).

Rol de las autoridades

El Convenio prevé un sistema de Autoridades Centrales en todas las Partes Contratantes. La función principal de una Autoridad Central es recibir solicitudes de notificación de documentos, ya sea notificando los documentos o promoviendo su notificación. El

Convenio también prevé la designación de autoridades adicionales y permite a las Partes Contratantes determinar el alcance de sus competencias.

Uso de la tecnología

El lenguaje tecnológico neutral del Convenio permite a las Partes Contratantes utilizar tecnología moderna en la transmisión y ejecución de solicitudes. En la práctica, esto generalmente está sujeto a la ley de la Parte Contratante requerida.

Recursos adicionales

La Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH contiene la información más reciente del Convenio sobre Notificaciones, que incluye:

- Texto del Convenio
- Cuadro de situación de las Partes Contratantes
- Lista de Autoridades Centrales e información práctica de las Partes Contratantes
- Informe explicativo del Convenio sobre Notificación
- Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificación
- Formulario modelo obligatorio para las solicitudes



Convenio sobre **OBTENCIÓN** de Pruebas

Convenio¹ sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial²

(hecho el 18 de marzo de 1970)³

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias⁴ y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - CARTAS ROGATORIAS

Artículo 1

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado contratante, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

¹Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

²Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios" o bajo la "Sección Obtención de Pruebas". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la Onzième session (1968), Tome IV, Obtention des preuves (219 pp.)*.

³Entrado en vigor el 7 de octubre de 1972. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, <http://www.hcch.net>.

⁴Se utiliza el término "carta rogatoria" como sinónimo de "comisión rogatoria" o "exhorto".

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión "otras actuaciones judiciales" no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a)** la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b)** identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c)** la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d)** las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

- e)** los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;

f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;

g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;

h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;

i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11. No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiese, por razones de Derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central. La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado⁵, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

Artículo 7

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado

⁵ En otros países, se utiliza otra denominación, como "traductor público".

contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas. La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

a) la ley del Estado requerido; o

b) la ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del

Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

a) en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial; o

b) el Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías jurídicas que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPITULO II - OBTENCION DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y

b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

a) si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular; y

b) si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud,

aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente Capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) la citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) la persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de "pre-trial discovery of documents".

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de Derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- a)** declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;
- b)** permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;
- c)** permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- a)** el artículo 2 en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- b)** el artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- c)** el artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;
- d)** el artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;
- e)** el artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;
- f)** el artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;
- g)** las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que

los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación del retiro .

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

a) la designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;

b) la designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;

c) las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;

d) todo retiro o modificación de las designaciones y declaraciones antes mencionadas;

e) todo retiro de reservas.

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del

depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se

notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a)** las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b)** la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;

c) las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;

d) las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;

e) las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;

f) las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



Reseña al convenio sobre **OBTENCIÓN** de PRUEBAS

CONVENIO HCCH SOBRE PRUEBAS DE 1970

CONVENIO DE LA HCCH DE 18 DE MARZO DE 1970 SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

En los procedimientos judiciales internacionales, el proceso de obtención de pruebas a través de las fronteras a menudo se complica por las diferencias entre los sistemas jurídicos, incluidos los basados en las tradiciones de derecho civil y de derecho consuetudinario. El Convenio sobre Pruebas busca superar estas diferencias estableciendo un marco uniforme de mecanismos de cooperación para facilitar y agilizar la obtención de pruebas en el extranjero. El Convenio logra esto con dos sistemas separados e independientes: (1) cartas rogatorias y (2) funcionarios diplomáticos, agentes consulares y comisionados.

Rasgos principales del Convenio

Capítulo I – Cartas Rogatorias

Una autoridad judicial de una Parte Contratante puede solicitar a otra Parte Contratante que obtenga pruebas o realice algún otro acto judicial, utilizando una Carta Rogatoria enviada a la Autoridad Central de la otra Parte Contratante. La solicitud debe referirse a pruebas para su uso en procesos judiciales que se inicien o se prevean (art. 1).

La autoridad judicial que ejecute una Carta Rogatoria aplicará su propia ley a los métodos y procedimientos a seguir (art. 9), incluso en relación con el uso de cualquier medida de coacción apropiada (art. 10). Sin embargo, la autoridad requirente puede solicitar que se siga un método o procedimiento especial (art. 9).

Este método de obtención de pruebas en virtud del Capítulo I está disponible para todas las Partes Contratantes del Convenio.

Pre-trial discovery

El 'pre-trial discovery' es un procedimiento en los países de derecho consuetudinario que cubre las solicitudes de pruebas presentadas después de la presentación de la demanda pero antes de la audiencia final sobre el fondo del asunto. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, las Partes Contratantes pueden, mediante declaración, optar por no ejecutar cartas rogatorias que tengan por fin la obtención de documentos para el "pre-trial discovery". Si bien algunas Partes Contratantes han efectuado declaraciones generales contra de todas las cartas rogatorias relacionadas con el "pre-trial discovery", otras han hecho declaraciones particularizadas que imponen ciertos requisitos para garantizar que una solicitud esté suficientemente fundamentada y las pruebas solicitadas estén claramente especificadas. Esta información está disponible en la tabla de estado en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Capítulo II - Funcionarios diplomáticos, agentes consulares o comisionados

Un funcionario diplomático o agente consular de una Parte Contratante podrá, sin compulsión, obtener pruebas de los nacionales del Estado que representa (art. 15). Esto puede estar sujeto al permiso de la autoridad competente en el Estado donde se toman las pruebas. Un funcionario diplomático, un agente consular o un comisionado también puede, sin compulsión, obtener pruebas de otros nacionales si la autoridad competente de la Parte Contratante en la que se va a obtener la prueba le ha otorgado el permiso para hacerlo (arts. 16 y 17). El Convenio también establece un mecanismo para obtener pruebas mediante compulsión (art. 18).

De conformidad con el Capítulo II, el funcionario diplomático, agente consular o comisionado aplicará la ley del tribunal

ante el cual se encuentra pendiente la acción, a menos que sea incompatible con la ley de la Parte Contratante donde se toma la prueba o contraria al permiso otorgado (art.21).

Las Partes Contratantes podrán excluir, total o parcialmente, la aplicación de este Capítulo del Convenio (art. 33). Esta información está disponible en la tabla de estado en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Rol de las autoridades

El Convenio provee un sistema de Autoridades Centrales en todas las Partes Contratantes. La función principal de una Autoridad Central es recibir cartas rogatorias según el Capítulo I y transmitir las a la autoridad pertinente competente para su ejecución. Las Partes Contratantes también pueden designar autoridades a las que se debe solicitar permiso para obtener pruebas en virtud del Capítulo II. El Convenio también prevé la designación de autoridades adicionales y permite a las Partes Contratantes determinar el alcance de su competencia.

Uso de la tecnología

El lenguaje tecnológico neutral del Convenio permite a las Partes Contratantes utilizar tecnología moderna en la transmisión y ejecución de las solicitudes. Ello incluye el uso de enlaces de video para ayudar en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo I y II del Convenio, con enfoques que varían entre las Partes Contratantes. Para obtener una guía completa sobre el uso de estas nuevas tecnologías en la obtención de pruebas, consulte la Guía de buenas prácticas sobre el uso de Video-Link.

Recursos adicionales

La Sección Pruebas del sitio web de la HCCH contiene la última información disponible del Convenio sobre Pruebas.

- Texto del Convenio
- Cuadro de situación de las Partes Contratantes

- Lista de Autoridades Centrales e información práctica de las Partes Contratantes
- Informe explicativo del Convenio sobre Pruebas
- Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Pruebas
- Formulario modelo obligatorio para cartas rogatorias



A N E X O S

PROCEDIMIENTO EN NICARAGUA ANTE EL CONVENIO DE NOTIFICACION INTERNACIONAL (DRA. MARIA JOSE ARAUZ HENRIQUEZ, JUEZA ENLACE ANTE LA HCCH)

BLOQUE NORMATIVO DEL CONVENIO

Cn.10 últ. Párr.
Tratados Internacionales
Nicaragua Estado Parte.

Art. 138 Núm. 12 de Cn.
Aprobado por la
Asamblea Nacional

Arts. 515 y 561 CF Ley 870
Art. 160 CPCN Ley 902.
Auxilio Judicial Internacional

Objeto del Convenio Civil y Comercial.

* «**Familia incluida en Civil**»

Procedimiento
de asistencia
internacional

Acelerar y
simplificar el
procedimiento

Tiempo
oportuno de
tramitación

PRINCIPIOS QUE INCIDEN EN LA COORDINACIÓN

Buena fe Reciprocidad Cooperación internacional

PROCEDIMIENTO ANTERIOR COMISIÓN ROGATORIA



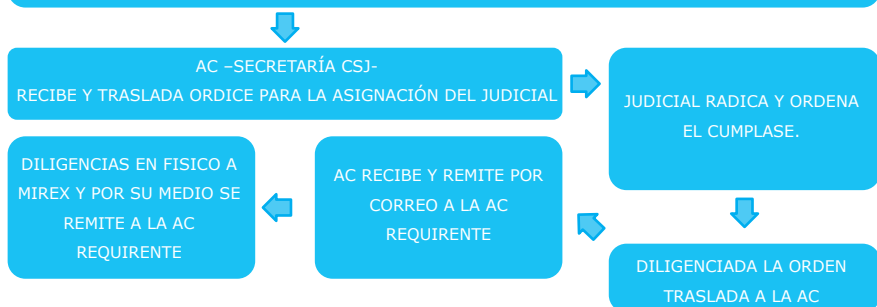
PROCEDIMIENTO ANTERIOR COMISIÓN ROGATORIA



NOTA ACLARATORIA: El procedimiento anterior al Convenio (Comisión Rogatoria) es siempre aplicable en caso que el Estado solicitante, no sea parte del Convenio de Notificación.

PROCEDIMIENTO SEGÚN CONVENIO DE NOTIFICACIÓN

SOLICITUD A LA AUTORIDAD CENTRAL



EJEMPLO DE DOCUMENTO DE NOTIFICACION INTERNACIONAL

XXXXXX

XXXXXX-XXXX-XXXX-XX

O F I C I O

MANAGUA, 4 de septiembre de 2020.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

Su despacho.

Para su conocimiento y debido cumplimiento, transcribo a usted providencia dictada por esta autoridad en el asunto número XXXXXX-XXXX-XXXX-XX, siendo la parte demandante la señora IXXXXXX YXXXXXX GXXXXX EXXXXXXX y el demandado, el señor FXXXXXXXXX JXXXXX LXXXXX CXXXXXXX; con acción de Investigación de Paternidad, con acciones accesorias de Pago de Alimentos, la que en sus partes conducentes dice: Juzgado Primero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. Cuatro de septiembre de dos mil veinte. Las nueve y diecisiete minutos de la mañana. Siendo que esta autoridad judicial en providencia anterior había ordenado girar oficio al Vice Ministro de Relaciones Exteriores a fin de poner en conocimiento de la presente demanda al señor Fxxxxxxxx Jxxxxx Lxxxxxx Cxxxxxxxx, no siendo esta la vía correspondiente en consecuencia esta autoridad Judicial ordena:

Gírese oficio a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia a fin de que procedan a realizar las coordinaciones pertinentes para poner en conocimiento de la presente demanda al señor Fxxxxxxxx Jxxxxx Lxxxxxx Cxxxxxxxx, quien se encuentra en México, en la siguiente dirección: Axxxxxxxx Dxxxx Txxx NUMERO EXTERIOR xxx INTERIOR A DESARROLLO URBANO xx xxxxxxxxxxx CP xxxxx Cxxxxx SIN.

OPT-XXXXXX XXX: haciendo uso de las coordinaciones Internacionales entre autoridades centrales designadas, para la aplicación del Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extra judiciales en material civil y comercial y siendo que Nicaragua, al igual que México, son Estados partes del convenio en mención.

De conformidad al arto 160 CPCN, se solicita el apoyo Administrativo a la Autoridad Central Nicaragüense - Corte Suprema de Justicia, para que, a su vez, sean enviados y se pueda notificar al demandado de la presente demanda con acción de Investigación de Paternidad, con acciones accesorias de Pago de Alimentos; según se contiene en expediente No. XXXXXX-XXXX-XXXX-XX, y que se adjunta a la misma, para que en el término de 10 días, una vez notificado, conteste y señale dirección en Managua – Nicaragua, para las subsiguientes notificaciones o bien señale dirección de correo electrónico para su debida notificación, so pena de notificar en la tabla de aviso.

Todo conforme artículos 200, 306 y 501 del Código de Familia de Nicaragua y de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 "Sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extra judiciales en material civil y comercial" y proceda a ordenar el trámite de lo solicitado a la Dirección antes mencionada, ante la Autoridad Central de México; en el marco del convenio antes mencionado. Notifíquese.-
"Firma ilegible (Juez) ilegible (Secretario)".

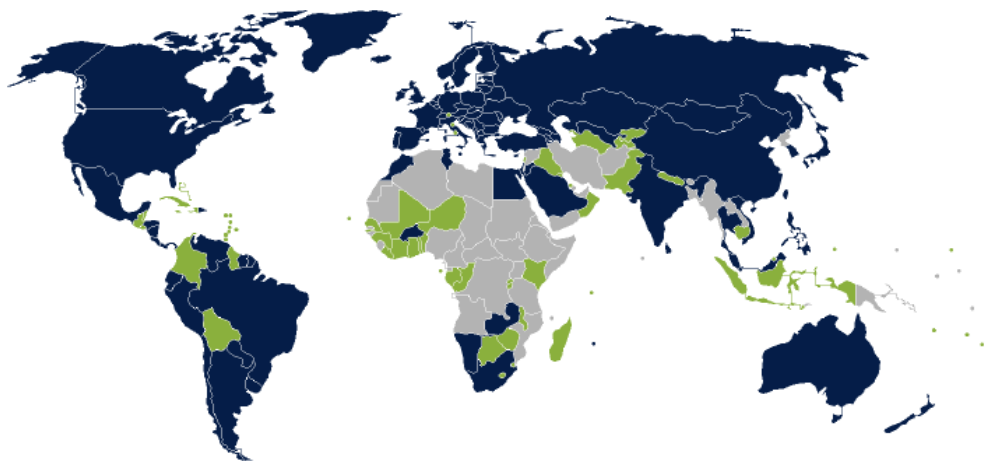
Es conforme con su original con cual fue debidamente cotejado. Dado en la Ciudad de Managua a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

DRA. MARIA JOSE ARAUZ HENRIQUEZ
JUEZ PRIMERO DISTRITO FAMILIA MANAGUA
MADEMOPI
Secretario Judicial

PRESENTACIÓN SOBRE EL CONVENIO DE NOTIFICACION INTERNACIONAL (DR. IGNACIO GOICOECHEA, REPRESENTANTE PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE DE LA HCCH)

156 Estados/Parte "Conectados" con la HCCH

Un Estado Parte o Miembro "conectado" es un Estado Miembro (incluidos los Estados candidatos y admitidos) o una Parte contratante a uno o más de los Convenios de La Haya



■ Miembros de la HCCH (89 Estados + EU)

■ No-Miembro, parte de al menos de uno de los Convenios de la HCCH (66)

NB: Las fronteras del presente mapa son las utilizadas por la Sección de Cartografía de la ONU. El número de Estados refleja a los miembros de conformidad con el Depositario (NL MFA). Ninguno de estos datos cuenta con respaldo o aprobación oficial.

Nicaragua y la HCCH

- Miembro de la HCCH desde el 21 de octubre del 2020
- Parte Contratante de:
 - Convenio de Apostilla 1961
(entrada en vigor para Nicaragua en 2013)
 - Convenio sobre Notificaciones 1965
(entrada en vigor para Nicaragua en 2020)
 - Convenio sobre Prueba 1970
(entrada en vigor para Nicaragua en 2019)
 - Convenio sobre Sustracción de Niños 1980
(entrada en vigor para Nicaragua en 2001)
 - Convenio sobre Protección Internacional de Niños 1996
(entrada en vigor para Nicaragua en 2019)
 - Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos 2007
(entrada en vigor para Nicaragua en 2020)

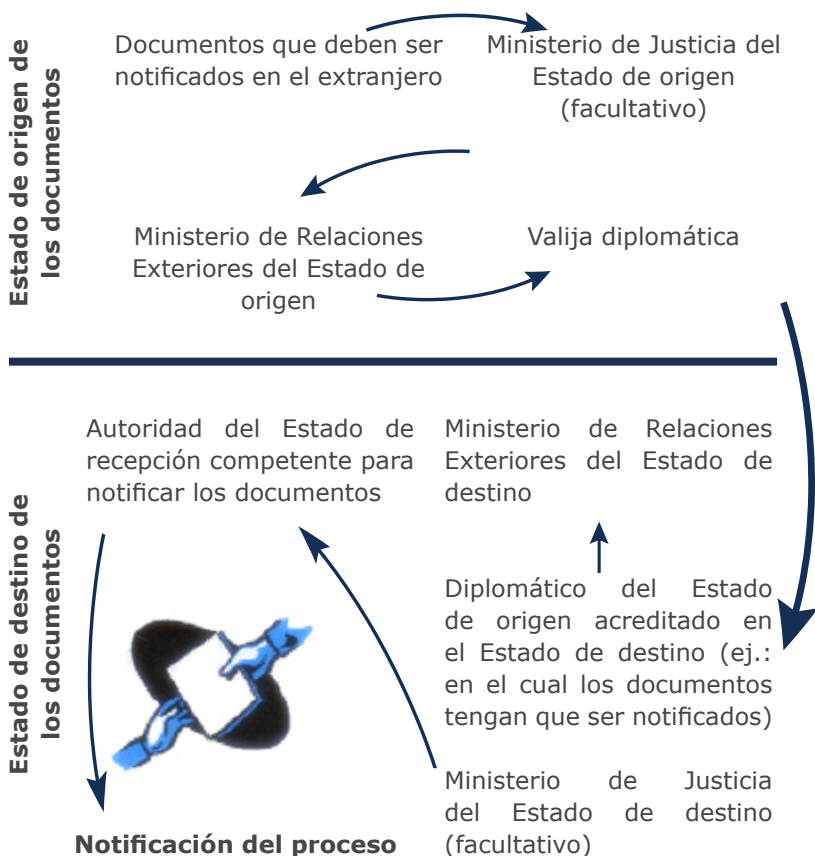
ALCANCE

- 1** Transmisión de un documento para notificación de una Parte Contratante a otra
- 2** De naturaleza judicial o extrajudicial
- 3** Relativo a un asunto civil o mercantil
- 4** Se debe conocer la dirección de la persona a quien se notificará

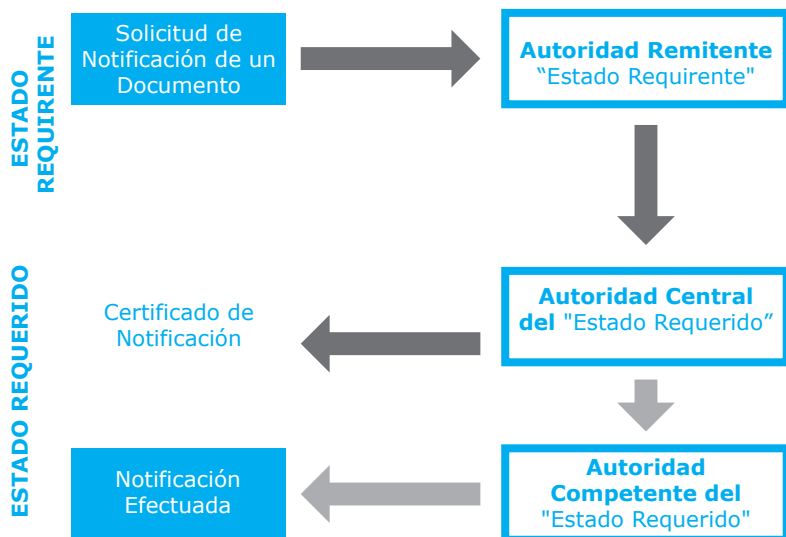
CANALES DE TRANSMISIÓN

- I Canal **Principal** (Art 5)
- II Canales **Alternativos** (Arts 8, 9, 10)
- III Canales **Derogatorios** (Arts 11, 19, 24, 25)

Transmisión de documentos que deben ser notificados en el extranjero cuando no hay tratado entre el Estado de origen y el Estado de destino: el engorroso canal diplomático



CANAL PRINCIPAL



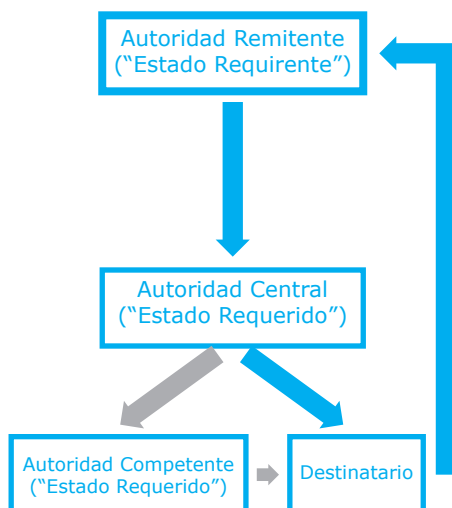
AUTORIDAD REMITENTE

- La ley de Estado Requiriente determina quien es la **Autoridad Remitente**

- **Autoridad remitente** ≠ **Autoridad Central**

- La **Autoridad Remitente** puede requerir un método de Notificación particular

- La **Autoridad Remitente** debe usar el **Formulario Modelo**



FORMULARIO DE SOLICITUD MODELO

- Debe ser completado en **Inglés o Francés**
 - También puede estar en el idioma oficial del Estado requerido
- Los documentos a notificar:
 - Deben estar anexados a la solicitud
 - El Estado Requerido puede solicitar su traducción
 - No sujetos a legalización
 - No se necesitan los originales

**PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O
EXTRAJUDICIAL**

**REQUEST FOR SERVICE ABROAD OF JUDICIAL OR EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS
DEMANDE POUR FINES DE NOTIFICATION EN L'ÉTRANGER
DE DOCUMENTS JUDICIAIRES OU EXTRAJUDICIAIRES**

Comodoro relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en el Estado de Comodoro
Comodoro en el País Nº 13 de Convención de La Haya
Comodoro en el País Nº 13 de Convención de La Haya
Comodoro en el País Nº 13 de Convención de La Haya
Comodoro en el País Nº 13 de Convención de La Haya

Identidad y dirección del requerido Nombre y apellido Domicilio	Dirección de la autoridad destinataria Nombre y apellido Domicilio
---	--

El requerido interviniente tiene el honor de remitir - en dicho ejemplo - a la autoridad destinataria los documentos enumerados, reproducidos, conforme al artículo 3 del Comodoro antes citado, bajo el sello por el cual se expide el certificado de notificación, a saber:

Identidad y dirección	Identidad y dirección
Nombre y apellido Domicilio	Nombre y apellido Domicilio

A Según las formas legales artículo 3, párrafo primero, letra "a"
debe reproducirse el texto del documento que se notifica o traslada.

B Según la forma particular siguiente artículo 3, párrafo primero, letra "b"
debe reproducirse el texto del documento que se notifica o traslada.

C En su caso, por simple copia del intercedido artículo 3, párrafo segundo
debe reproducirse el texto del documento que se notifica o traslada.

Se ruego a esa autoridad amable o haga iniciar al requerido un ejemplo del documento - y de sus anexos - con el certificado adjunto.

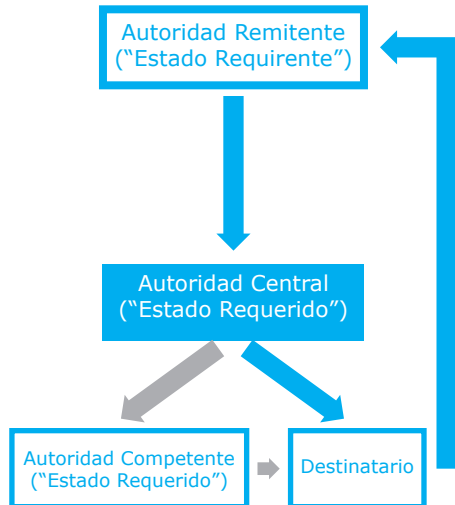
El Comodoro de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales se notifica o traslada en el idioma oficial del Estado requerido o en el idioma oficial del Estado de Comodoro.

Enumeración de los documentos
Número de expediente

Fecha de emisión Módulo	Fecha y hora de la petición Módulo
----------------------------	---------------------------------------

AUTORIDAD CENTRAL

- Cada Estado determina la **organización** de la Autoridad Central
- La Autoridad Central **notifica el documento o arregla para que este sea notificado** por una autoridad competente
- Emisión de un **certificado de notificación** (usando el **Formulario Modelo**), dirigido directamente a la Autoridad Remitente



PRÁCTICAS RECOMENDADAS PARA LA AC

SITUACIÓN

RESPUESTA RECOMENDADA

La Solicitud proviene de una persona / organismo cuya competencia para remitir documentos se desconoce.

AC puede verificar los detalles de las autoridades remitentes en la Sección de Notificaciones del sitio web de HCCH. En caso de duda, puede contactar a la persona / organismo para confirmar su competencia.

Nota: Si los detalles no se enumeran en la Sección de servicio, esto no significa que la persona / organismo no sea competente.

La solicitud es solo en inglés (o francés)

No es un motivo válido para la objeción – AC debe continuar con el procesamiento de la solicitud

El contenido de los documentos a notificar no cumple con los requisitos de la ley del Estado Requerido

No es un motivo válido para la objeción – AC debe continuar con el procesamiento de la solicitud

Las copias de las reglas de procedimiento civil relevantes no se encuentran anexadas a la solicitud

No es un motivo válido para la objeción – AC debe continuar con el procesamiento de la solicitud

Otros documentos que no se enumeran en la Solicitud, pero que deben notificarse en los procedimientos en el Estado Requerido, no se anexan a la Solicitud.

No es un motivo válido para la objeción – AC debe continuar con el procesamiento de la solicitud

Existe una discrepancia entre la información en la Solicitud y los documentos anexos (por ejemplo, nombre y dirección de la persona a quien se le notificará)

Si esto crea un obstáculo para la notificación, la AC puede comunicarse con la autoridad remitente lo antes posible para confirmarlos

SITUACIÓN

RESPUESTA RECOMENDADA

Algunos de los documentos adjuntos a la Solicitud no están traducidos al idioma del Estado requerido

AC puede ponerse en contacto con la autoridad remitente lo antes posible para solicitar una traducción de los documentos.

La solicitud está incompleta.

AC puede ponerse en contacto con la autoridad remitente lo antes posible para solicitar la información faltante

La notificación de los documentos está (o se espera que esté) demorada

AC puede notificar a la autoridad remitente, lo antes posible, sobre la posible demora y su impacto

La notificación no es posible debido a los requisitos que establece la ley del Estado Requerido

AC puede solicitar a la autoridad responsable de efectuar la notificación que complete el certificado prescrito especificando las razones de la falta de servicio. Si esto no es posible, notifique a la autoridad remitente lo antes posible de la imposibilidad del servicio y las razones

Sitio web de la HCCH (www.hcch.net)

The screenshot shows the HCCH website homepage. At the top, there is a navigation bar with the HCCH logo, language options (English, Français, Otros idiomas), a secure site indicator, and a search box. Below the navigation bar are several menu items: MIEMBROS & PARTES, INSTRUMENTOS, PROYECTOS, GOBERNANZA, and PUBLICACIONES Y ESTUDIOS. The main content area features a grid of news items and video thumbnails. One news item is titled 'vacancy at the permanent Bureau: LIBRARY ASSISTANT (8 to 16 hours per... 78-oct-2021)'. Another is 'First Meeting of the Working Group on Matters Related to Jurisdiction... 75-oct-2021'. There are also buttons for 'VER TODAS LAS NOTICIAS' and 'HCCH VIDEO'. At the bottom, there are three columns of service categories, each with a list of services and an icon. The first column includes 'Adopción', 'Alimentos', 'Divorcio', 'Protección de adultos', 'Protección de niños', and 'Sustracción de niños'. The second column includes 'Acceso a la justicia', 'Apostilla', 'Elección de foro', 'Forma de testamentos', 'Notificación', 'Obtención de pruebas', and 'Sentencias'. The third column includes 'Choice of Law in International Commercial Contracts', 'Trust', and 'Valores'.

Sitio web: Formularios Modelo



English Français Otros idiomas Sitio web seguro

MIEMBROS & PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

SECCIÓN NOTIFICACIÓN

Home / Instrumentos / Convenios, Protocolos y Principios / Secciones especializadas

The Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (HCCH 1965 Service Convention) provides for the channels of transmission to be used when a judicial or extrajudicial document is to be transmitted from one Contracting Party to the Convention to another Contracting Party for service in the latter. The Convention establishes a main channel of transmission via a designated Central Authority, as well as alternative channels of transmission. The Convention deals primarily with the expedient transmission of documents: it does not address or comprise substantive rules relating to the actual service of process. The framework provided by the Convention is both efficient and effective – statistical data shows that 75% of requests are executed within two months.

This specialised section contains a range of information on the Convention, including its full text, current status, and other practical information per Contracting Party, amongst others.

Texto completo del Convenio
Traducciones
Reseña del Convenio

Autoridades centrales y otras
Manual práctico
Fórmula modelo

Partes Contratantes
¿Cómo leer el estado actual?
Aplicabilidad de los
arts 8(2), 10(a), (b), (c), 15(2) y 16(3)

Sección especializada
Texto completo
Estado actual
Autoridades
Documentos sobre el funcionamiento práctico
Formularios modelos
Cuestionarios y respuestas
Conferencias, seminarios & talleres
Publicaciones de la HCCH
Traducciones
Bibliografía

Documentos explicativos:

> Reseña del Convenio

Sitio web: Autoridades



English Français Otros idiomas Sitio web seguro

MIEMBROS & PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

SECCIÓN NOTIFICACIÓN

Home / Instrumentos / Convenios, Protocolos y Principios / Secciones especializadas

The Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (HCCH 1965 Service Convention) provides for the channels of transmission to be used when a judicial or extrajudicial document is to be transmitted from one Contracting Party to the Convention to another Contracting Party for service in the latter. The Convention establishes a main channel of transmission via a designated Central Authority, as well as alternative channels of transmission. The Convention deals primarily with the expedient transmission of documents: it does not address or comprise substantive rules relating to the actual service of process. The framework provided by the Convention is both efficient and effective – statistical data shows that 75% of requests are executed within two months.

This specialised section contains a range of information on the Convention, including its full text, current status, and other practical information per Contracting Party, amongst others.

Texto completo del Convenio
Traducciones
Reseña del Convenio

Autoridades centrales y otras
Manual práctico
Fórmula modelo

Partes Contratantes
¿Cómo leer el estado actual?
Aplicabilidad de los
arts 8(2), 10(a), (b), (c), 15(2) y 16(3)

Sección especializada
Texto completo
Estado actual
Autoridades
Documentos sobre el funcionamiento práctico
Formularios modelos
Cuestionarios y respuestas
Conferencias, seminarios & talleres
Publicaciones de la HCCH
Traducciones
Bibliografía

Documentos explicativos:

> Reseña del Convenio

Sitio web: Autoridades



English Français Otros idiomas Sitio web seguro

MIEMBROS & PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

- Marshall, Islas - Autoridad competente (Art. 9)
- México - Autoridad central e información práctica
- México - Autoridad competente (art. 6)
- Mónaco - Autoridad central e información práctica
- Mónaco - Autoridad competente (Art. 6, 9)
- Montenegro - Autoridad central e información práctica
- Montenegro - Autoridad competente (Art. 6)
- **Nicaragua - Autoridad central e información práctica**
- Noruega - Autoridad competente (Art. 6)
- Noruega - Autoridad competente (Art. 9)
- Países Bajos (Aruba) - Otra Autoridad (Art. 18)
- Países Bajos - Autoridad central e información práctica
- Países Bajos - Autoridad competente (Art. 6)
- Países Bajos - Autoridad competente (Art. 9)
- Países Bajos - Autoridades remitentes (art. 3)
- Países Bajos - Otra Autoridad (art. 18)
- Pakistán - Autoridad central e información práctica
- Pakistán - Autoridad competente (Art. 6)
- Pakistán - Otra Autoridad (Art. 18)
- Polonia - Autoridad central e información práctica
- Polonia - Autoridad competente (Art. 6)
- Polonia - Autoridad competente (Art. 9)
- Polonia - Otra Autoridad (Art. 18)

Sitio web: Autoridades



English Français Otros idiomas Sitio web seguro

MIEMBROS & PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

Nicaragua - Autoridad central e información práctica

Central Authority:

Corte Suprema de Justicia, Secretaría

Contact details:	
Address:	Supreme Court of Justice (Corte Suprema de Justicia) Km 7 1/2 Carretera Norte Nicaragua
Telephone:	+ (00505) 22633144
Fax:	
E-mail:	rmontenegro@poderjudicial.gob.ni
General website:	www.poderjudicial.gob.ni
Contact person:	Dr. Ruben Montenegro Espinoza Secretario, Corte Suprema de Justicia
Languages spoken by staff:	Spanish

Convenios (incl. los Protocolos y Principios)

Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial [14]

Sitio web: Autoridades



English Français Otros idiomas Site web langue

MIEMBROS Y PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

Practical information	
Forwarding authorities (Arts. 81-82)	
Methods of service (Arts. 81-82)	
Transmission requirements (Arts. 83)	
Costs relating to execution of the request for service (Arts. 12)	
Time for execution of request	
Judicial officers, officers or other competent persons (Arts. 10-13)	
Oppositions and declarations (Arts. 14-20)	Click here to read all the declarations made by the States under the Service Convention.
Art. 8(2)	
Art. 10(a)	
Art. 10(b)	
Art. 10(c)	
Art. 14(1)	
Art. 14(2)	
Art. 14(3)	
Art. 14(4)	
Designatory channels (bilateral or multilateral agreements or informal arrangements) (Arts. 11, 18, 24 and 25)	
Guidelines: Information may not be complete or fully updated - please consult the relevant authorities for the information.	
Useful links	
Competent authorities (Arts 6 & 8)	
Other authorities (Arts. 8)	

This page was last updated on 22 de abril de 2022

Sitio web: Autoridades



English Français Otros idiomas Site web seguro

MIEMBROS Y PARTES INSTRUMENTOS PROYECTOS GOBERNANZA PUBLICACIONES Y ESTUDIOS

SECCIÓN NOTIFICACIÓN

Home Instrumentos Convenios, Protocolos y Principios Secciones especializadas

The Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (HCCH 1965 Service Convention) provides for the channels of transmission to be used when a judicial or extrajudicial document is to be transmitted from one Contracting Party to the Convention to another Contracting Party for service in the latter. The Convention establishes a main channel of transmission via a designated Central Authority, as well as alternative channels of transmission. The Convention deals primarily with the expedient transmission of documents; it does not address or comprise substantive rules relating to the actual service of process. The framework provided by the Convention is both efficient and effective - statistical data shows that 75% of requests are executed within two months.

This specialised section contains a range of information on the Convention, including its full text, current status, and other practical information per Contracting Party, amongst others.

Texto completo del Convenio

Traducciones
Reseña del Convenio

Autoridades centrales y otras

Manual práctico
Fórmula modelo

Partes Contratantes

¿Cómo leer el estado actual?
Aptitud de los arts. 8(2), 10(a), 8(c), 9(c), 19(2) y 19(3)

Sección especializada

Texto completo

Estado actual

Autoridades

Documentos sobre el funcionamiento práctico

Fórmulas modelo

Cuestionarios y respuestas

Conferencias, seminarios & talleres

Publicaciones de la HCCH

Traducciones

Bibliografía

Documentos explicativos

- Reseña del Convenio
- Manual Práctico 2016
- Preguntas más frecuentes

Fórmula modelo (Petición, Certificación, Elementos Esenciales)

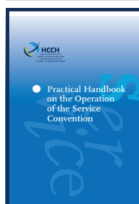
- Documentos rellenables
- Instrucciones para completar el resumen incluyendo el aviso
- Recomendación sobre el aviso a informe

Comisiones especializadas

- 2014: Conclusiones y Recomendaciones
- 2009: Conclusiones y Recomendaciones
- 2003: Conclusiones y Recomendaciones
- 1998: Informe
- 1977: Informe

Cuestionarios y Respuestas

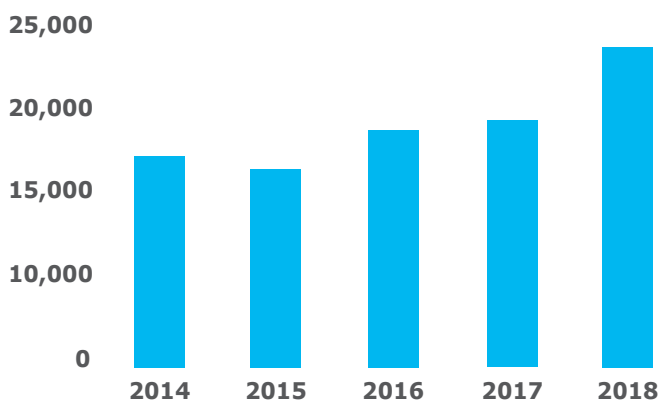
- Cuestionarios y Respuestas



PRESENTACIÓN SOBRE EL CONVENIO DE OBTENCIÓN DE PRUEBA (DR. IGNACIO GOICOECHEA, REPRESENTANTE PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE DE LA HCCH)

El Convenio en acción

Número de solicitudes de Notificación

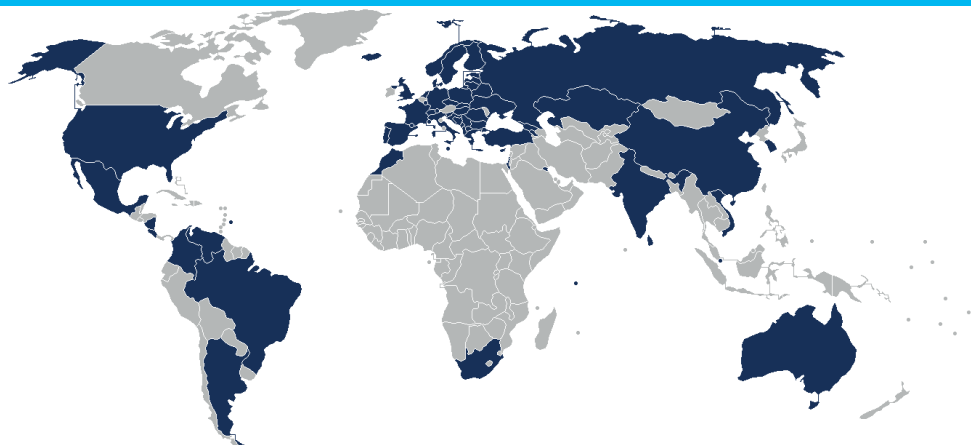


50% de las solicitudes tramitadas en menos de 3 meses

Estas cifras surgen de información recibida en 2019 de 34 Partes contratantes al Convenio sobre Notificaciones

COBERTURA GLOBAL

64 Partes Contratantes

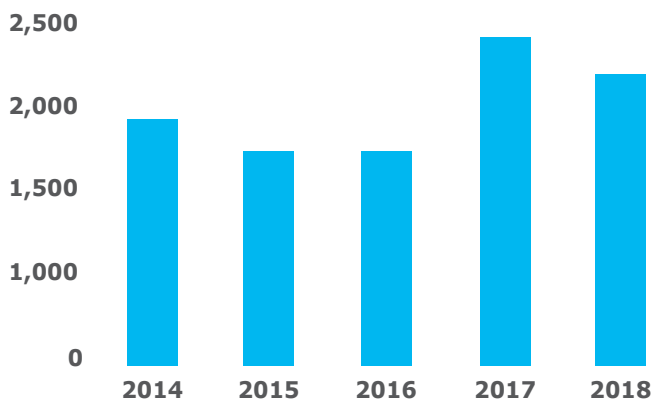


**1 Convenio en lugar de 1,830
Acuerdos Bilaterales**

*NB: Boundaries on this map are based upon those used by the UN Cartographic Section.
The number of States reflects the Parties as recorded by the Depository (NL MFA).
Neither should be taken to imply official endorsement or acceptance.*

El Convenio en acción

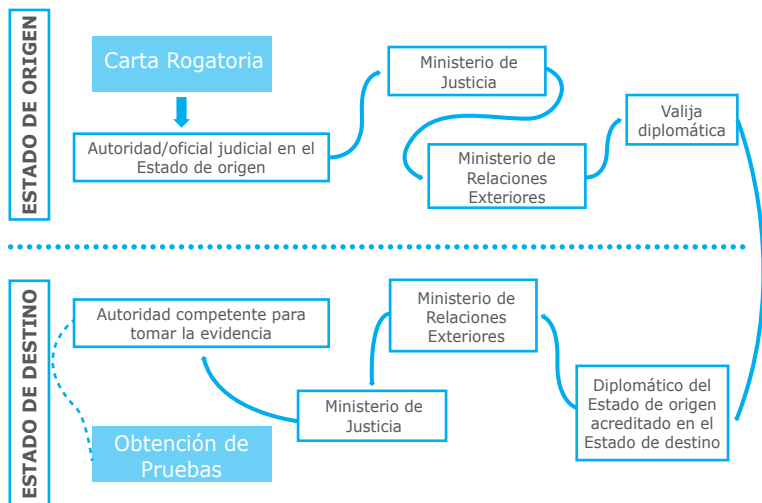
Número de Cartas Rogatorias



70% de las solicitudes ejecutadas en menos de 6 meses

*Estas cifras surgen de información recibida en 2019 de 30 Partes contratantes
al Convenio sobre Obtención de Pruebas*

PRUEBAS EN EL EXTRANJERO SIN EL CONVENIO



Pruebas en el exterior con el Convenio

I Capítulo I

Cartas Rogatorias

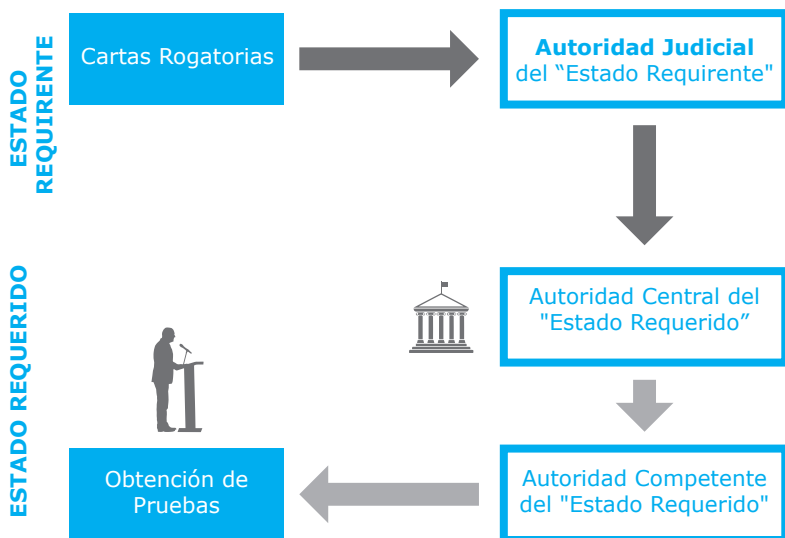
II Capítulo II

Oficiales diplomáticos | Agentes
consulares | Comisionados

III Canales Derogatorios

Otros canales | Condiciones menos
restrictivas | Acuerdos bilaterales/
multilaterales

CAPÍTULO I CARTAS ROGATORIAS



AUTORIDAD JUDICIAL

- La carta debe contener la información prescrita por el Convenio Art 3(1)
- La carta debe estar en el idioma de la autoridad solicitada (o acompañada de una traducción) Art.4(1)
- Sin embargo, se debe ejecutar una carta en inglés o francés, a menos que el Estado requerido haya hecho una reserva (es el caso de Nicaragua). Art 4(1)

AUTORIDAD JUDICIAL "Estado Requirente"
(En algunos Estados, las Cartas se envían a través de una autoridad separada, por ejemplo, su propia Autoridad Central)

LETTER OF ROGATORY
CONVENTION ON THE TAKING OF EVIDENCE ABROAD IN CIVIL OR COMMERCIAL MATTERS

1. Name of the Court: _____

2. Name of the Person to be Examined: _____

3. Questions to be Asked: _____

4. Date: _____

Un formulario modelo opcional está disponible en la 'Sección Pruebas' en el sitio web de la HCCH

AUTORIDAD CENTRAL

- Modelo de Autoridad Central (similar al Convenio de Notificaciones)
- Cada Parte Contratante es libre para determinar:
 - La organización de su Autoridad Central
 - Los procedimientos para enviar y expedir cartas
- Las partes contratantes de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas pueden designar la misma autoridad como Autoridad central para ambos Convenios.

AUTORIDAD JUDICIAL
"Estado Requirente"
(En algunos Estados, las Cartas se envían a través de una autoridad separada, por ejemplo, su propia Autoridad Central)



AUTORIDAD CENTRAL
"Estado Requerido"

EJECUCIÓN DE CARTAS ROGATORIAS

- Ejecutadas en conformidad con el derecho interno del Estado Requerido.
- Sin embargo, deben ejecutarse de acuerdo con cualquier método especial especificado por el Estado requirente, a menos que:
 - Sea incompatible con el derecho interno del Estado Requerido; o
 - Sea imposible de realizar
- Las partes, representantes y/o personal judicial (en este último, sujeto a declaración del Estado de ejecución) de la Autoridad Requirente podrán estar presentes en el momento de la ejecución de la Carta.

AUTORIDAD JUDICIAL
"Estado Requirente"
(En algunos Estados, las Cartas se envían a través de una autoridad separada, por ejemplo, su propia Autoridad Central)



AUTORIDAD CENTRAL
"Estado Requerido"

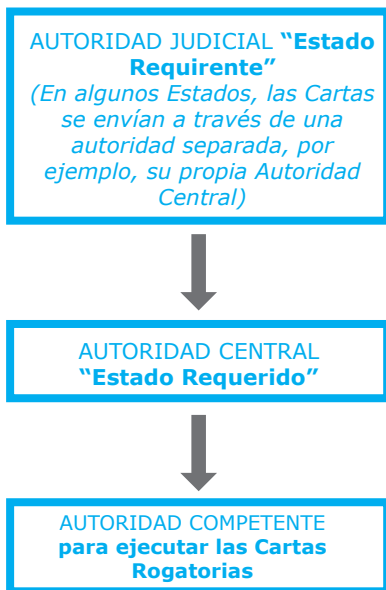


AUTORIDAD COMPETENTE
para ejecutar las Cartas Rogatorias

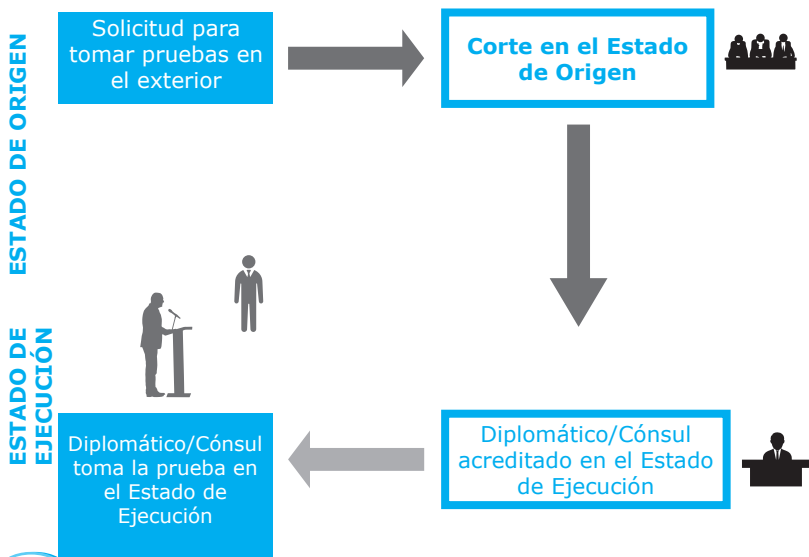
▪ La autoridad competente utilizará las mismas medidas de coacción que utilizaría para obtener pruebas en los procedimientos locales.

▪ Un testigo tiene derecho a los privilegios o deberes que existen en virtud de la ley de:

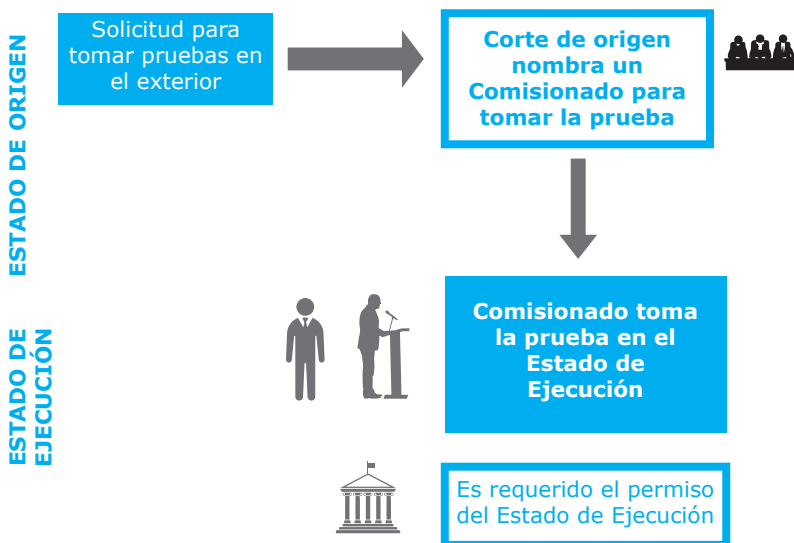
- Estado Requirente
- Estado Requerido
- Un tercer Estado



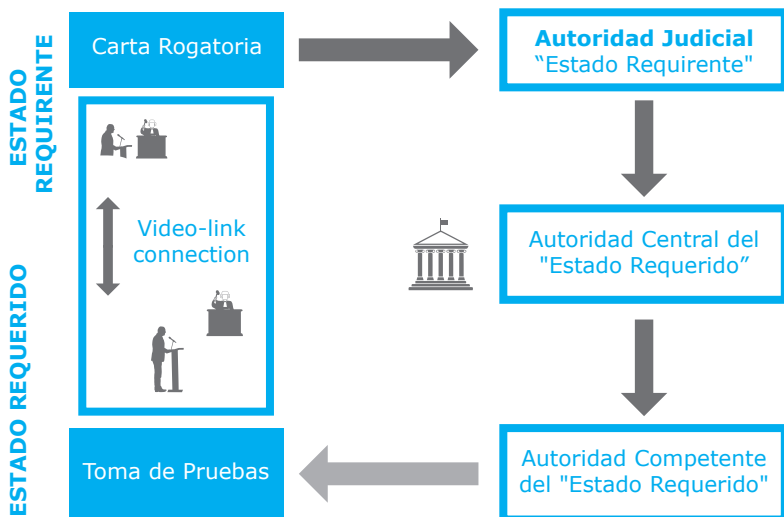
CAPÍTULO II (DIPLOMÁTICO/CÓNSUL)



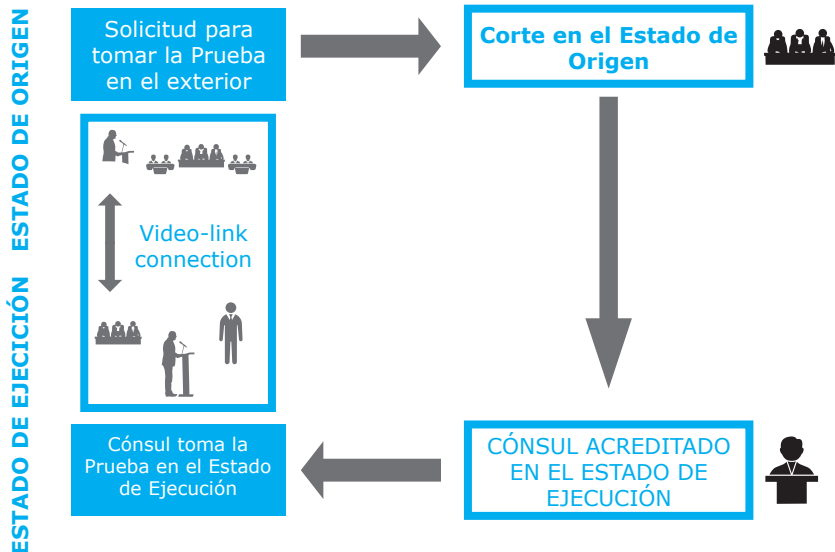
CAPÍTULO II (COMISIONADO)



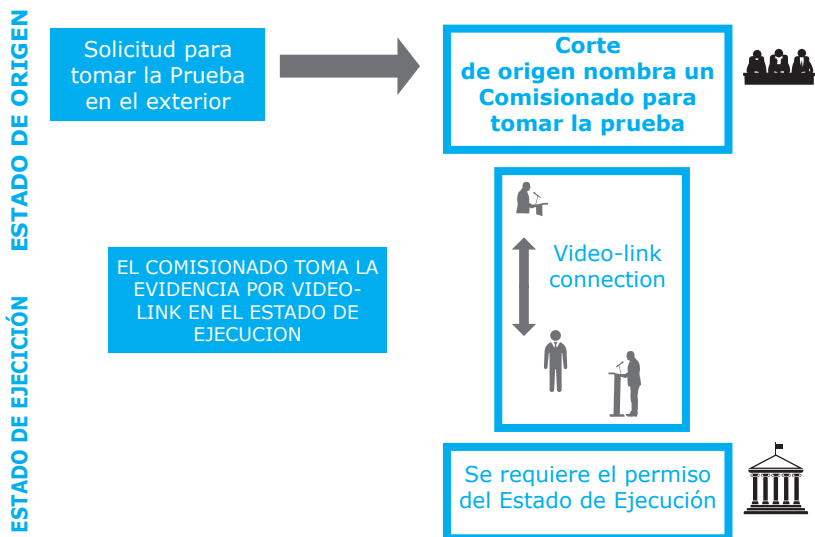
CAPÍTULO I –TOMA INDIRECTA DE LA PRUEBA (Carta Rogatoria)



CAPÍTULO II – TOMA DIRECTA DE LA EVIDENCIA (Cónsul)



CAPÍTULO II – TOMA DIRECTA DE LA EVIDENCIA (Comisionado)





vacancy at the Permanent Bureau: LIBRARY ASSISTANT (8 to 16 hours per... 18-oct-2021

First Meeting of the Working Group on Matters Related to Jurisdiction... 15-oct-2021



VER TODAS LAS NOTICIAS

HCCH VIDEO

- Adopción
- Alimentos
- Divorcio
- Protección de adultos
- Protección de niños
- Sustracción de niños

- Acceso a la justicia
- Apostilla
- Elección de foro
- Forma de testamentos
- Notificación
- Obtención de pruebas**
- Sentencias

- Choice of Law in International Commercial Contracts
- Trust
- Valores

SECCIÓN PRUEBAS



SECCIÓN PRUEBAS

The Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters (HCCH 1970 Evidence Convention) establishes two methods of co-operation between States Parties for the taking of evidence abroad in civil or commercial matters. The Convention provides effective means for the taking of evidence in cross-border circumstances, via (i) Letters of Request, and (ii) diplomatic or consular agents and Commissioners. By enabling a variety of mechanisms for the taking of evidence abroad, the Convention also provides an effective solution to overcoming differences between civil and common law systems in the taking of evidence.

This specialised section contains a range of information on the Convention, including its full text, current status, and other practical information for Contracting Party, amongst others.

<p>Texto completo del Convenio</p> <p>Traducción</p> <p>Resúmenes del Convenio</p>	<p>Autoridades centrales y otras</p> <p>Manuales prácticos</p> <p>Formulario para las cartas rogatorias</p>	<p>Partes Contratantes</p> <p>¿Cómo leer el estado actual?</p> <p>Aceptaciones de adhesiones</p>
--	---	--

Documentos explicativos:

- Reseña del Convenio
- Practical Handbook (2020)
- Informe explicativo de 1970
 - Informe de 1982 (prevé explicaciones adicionales, únicamente en inglés)
 - Tabla reflejando aplicabilidad de Artículo 15, 16, 17, 18 and 23 of the Hague Evidence Convention

Guide to Good Practice:

- Guide to Good Practice on the Use of Video-Link under the Evidence Convention

Formulario recomendado para las cartas rogatorias:

- Formulario (documento original)
- Documentos rellenables
- Letter of Request – Optional Form for Video-Link Evidence

Comisiones Especiales:

- Comisión Especial de 2014
 - Conclusiones y Recomendaciones
- Comisión Especial de 2009
 - Conclusiones y Recomendaciones
 - Carácter obligatorio / no obligatorio
- Comisión Especial de 2003
 - Conclusiones y Recomendaciones
- Comisión Especial de 1989
 - Conclusiones y Recomendaciones

Sección especializada

Texto completo

Estado actual

Autoridades

Aceptaciones de adhesiones

Perfiles de País

Documentos sobre el funcionamiento práctico

Formularios modelos

Condiciones y respuestas

Conferencias, seminarios & talleres

Publicaciones de la HCCH

Traducciones

Bibliografía

